

33

Administración
de Justicia**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45043480

NIG: 28.079.00.3-2015/0015937

Procedimiento Abreviado 333/2015 GRUPO D**Demandante/s:** D./Dña**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

Siendo firme la sentencia nº 160/2017 de fecha 08/06/2017 dictada en el recurso referenciado, adjunto remito testimonio de la misma, y copia de la resolución dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en el recurso de apelación interpuesto contra la misma, así como el expediente administrativo correspondiente, para que en el plazo de **DIEZ DÍAS**, desde la recepción, se lleve a puro y debido efecto lo en ella acordado, adoptándose las resoluciones procedentes para el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, debiendo en el mismo plazo acusar recibo y comunicar el órgano responsable de su cumplimiento.

En Madrid, a 18 de junio de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS.****PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)****Madrid**HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87FECHA DE FIRMA:
22/06/2018PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - https://sedeelectronica.ayto-arroyomolinos.org - Código Seguro de Verificación: 289391DDDOC229FD29E0CD95A84791

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Séptima C/ General Castaños, 1 , Planta Baja -
28004
Tifs. 914934767-66-68-69
33010280
NIG: 28.079.00.3-2015/0015937



Recurso de Apelación 1063/2017

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
NOTIFICACIONES A: PLAZA: MAYOR, 0001 C.P.:28939 Arroyomolinos (Madrid)
Recurrido: D./Dña
PROCURADOR D./Lna.



SENTENCIA Nº 73/2018

Presidente:
D./Dña.
Magistrados:
D./Dña.
D./Dña.
D./Dña.
D./Dña.

En la Villa de Madrid a 1 de Febrero de 2018

VISTO, por la Sección VII de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados “supra” relacionados, el recurso de apelación que con el nº 1063/2017 ante la misma pende de resolución y que fue interpuesto por EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS (Madrid), contra la Sentencia dictada, con fecha 8 de Junio de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 333/2015, contra el Decreto de la Alcaldía-Presidencia del referido Ayuntamiento, de fecha 17 de Julio de 2015, por el que por el que: 1º.- Se incoa Procedimiento Disciplinario a D. funcionario de Carrera de la Policía Local del municipio, por hechos eventualmente constitutivos de falta muy grave, tipificada en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, consistentes en “Haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por un delito doloso

relacionado con el servicio o que cause daño a la administración o a las personas”; 2º.- Se nombra Instructor y Secretario en el Procedimiento Disciplinario que se incoa; Y, en fin, 3º.- Se ordena la suspensión provisional de funciones del Sr. Prieto Nevado desde la fecha del Decreto y con carácter indefinido, así como retirar la credencial reglamentaria y todo el material de dotación que le haya sido dispuesto por parte del Ayuntamiento.

Ha sido parte apelada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 4 de Julio de 2016, y en el Procedimiento Abreviado nº 331/2015 seguido ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva, literalmente transcrita, dice así: “Que estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Arroyomolinos de fecha 17 de Julio de 2015, debo anular y anulo el mismo por no ser conforme al ordenamiento jurídico. Sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes”.

SEGUNDO: Notificada que fue la anterior Sentencia a las partes, por la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid) se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación que, tras ser admitido a trámite, se sustanció por sus prescripciones legales ante el Juzgado de que se viene haciendo mención, el cual elevó, en su momento, las actuaciones a esta Sala.

TERCERO: Recibidas que fueron las actuaciones en esta Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por diligencia de ordenación se acordó formar el presente Rollo de Apelación y dar a los Autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; y siendo así que ninguna de las partes solicitó el recibimiento de la apelación a prueba, ni la celebración de vista, ni la presentación de conclusiones, se señaló para votación y fallo del presente recurso de apelación la audiencia del día 31 de Enero de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Ilma. Sra. D^a.
quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En el presente recurso de apelación aduce la representación procesal del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), como argumentos que justificarían la pretensión de revocación de la Sentencia apelada que pretende y en esencia, los siguientes:

1º.- Que, frente a los sostenido en la Sentencia apelada, la suspensión provisional de funciones acordada junto con la iniciación de un Procedimiento Disciplinario, que fue precedido de unas Diligencias de Información Reservada, estaba correctamente motivada y obedeció a la concatenación de unos hechos tales como la detención del expedientado, su puesta en libertad, apertura de un Expediente Informativo y, finalmente, del Expediente Disciplinario en que aquélla se acordó;

2º.- Que dicha suspensión provisional resultaba obligada toda vez que, habiéndose acordado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Navalcarnero, en el curso de las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 144/2012 que ante el mismo se siguen, que el apelado no podía portar el arma reglamentaria, resulta manifiestamente complicado, por no decir imposible, que el mismo desarrolle su labor con la exigencia de un puesto de responsabilidad;

3º.- Que la medida cautelar de suspensión provisional de funciones, con carácter temporal indefinido, encuentra su amparo en las previsiones contenidas en el artículo 33.2.c) de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a los Cuerpos de Policía Local en virtud de lo previsto en la Disposición Final Sexta de la propia Ley Orgánica 4/2010, no suponiendo su adopción vulneración alguna del principio de presunción de inocencia;

4º.- Que concurrían todos y cada uno de los requisitos precisos para la adopción, en el caso concreto, de una medida cautelar como la indebidamente anulada en la Instancia, Y, en fin,

5º.- Que constituye una evidente alarma social mantener en el desempeño de un puesto de trabajo a un Agente de la Policía Local que no puede portar armas, por así haberse dispuesto por la Autoridad Judicial, y que, además, debe acudir al Juzgado semanalmente, por así haberlo acordado la propia Autoridad Judicial, circunstancias que generan en la población del municipio una lógica desconfianza, afectando a la imagen del mismo.

Frente a estas alegaciones la parte apelada interesó la confirmación de la Sentencia objeto de recurso por sus propios fundamentos.

SEGUNDO: La cuestión que constituye el objeto del presente recurso ya ha sido resuelta por esta Sección 7ª TSJM mediante Sentencia de fecha 21 de Abril de 2017 dictada en el recurso de Apelación nº 1.117/2016, que se refería a otro agente policial de la misma Corporación, implicado en las mismas Diligencias penales que el hoy apelado, y respecto del cual se adoptaron por parte del Ayuntamiento las mismas medidas administrativas objeto de impugnación. Por tanto por razones de unidad de criterio, reproducimos a continuación lo que ya fue resuelto en el citado recurso.

Expedito el camino para el análisis de lo que constituye la cuestión de fondo que se plantea en el presente recurso, la Sección, una vez realizada la necesaria revisión de las actuaciones que la alzada, por su naturaleza, implica, compartiendo los argumentos que se expresan por el Juzgador “a quo” llega a la misma conclusión que la sostenida en la Sentencia recurrida en lo que a la cuestión sometida a nuestra consideración respecta, lo que determina la desestimación del recurso y la consiguiente confirmación de la Sentencia de Instancia en los concretos pronunciamientos de la misma hoy cuestionados, pues la Sección comparte los razonamientos expuestos en la Sentencia impugnada en torno a dicha cuestión, los cuales hacemos nuestros sin que sea preciso reiterarlos aquí, por innecesarios, y debemos además señalar, para llegar a la misma conclusión que la sostenida en aquélla, que la decisión adoptada por la Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento apelante por

Decreto de fecha 17 de Julio de 2015, objeto de recurso en el proceso de que esta apelación dimana, ciertamente tenía su amparo normativo en las previsiones contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, de Régimen Disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía, aplicable a los Cuerpos de Policía Local en virtud de lo previsto en la Disposición Final Sexta de la propia Ley Orgánica 4/2010, precepto de cuyo tenor, además, en modo alguno puede entenderse la existencia de una limitación o restricción de las medidas cautelares normativamente previstas, sin que, en los casos en que se siga un procedimiento penal y disciplinario por los mismos hechos, exista el límite temporal de la duración de las medidas cautelares posibles al de los seis meses.

Esta medida cautelar, como puntualiza el artículo citado en su apartado 1, tiene como finalidad esencial, aunque no sea la única, el asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer tras la tramitación de un expediente disciplinario a un funcionario público.

Por otra parte, la suspensión provisional de funciones decidida, tal como indica la dirección letrada del Excmo. Ayuntamiento apelante, ciertamente no supone una sanción, sino una medida cautelar compatible con el derecho fundamental de defensa pues como establece la Sentencia del Tribunal Constitucional 22/1985, de 15 de Febrero, o la del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1990: “La adopción de medidas cautelares en un procedimiento sancionador no vulnera derechos constitucionales siempre que exista una norma jurídica que permita su adopción, se establezca por resolución fundada en derecho y se base en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y circunstancias concurrentes, pues una medida cautelar desproporcionada e irrazonable no sería propiamente cautelar y tendría carácter punitivo en cuanto al exceso”.

La medida de suspensión provisional de funciones viene delimitada, en consecuencia,- (y así lo hemos reiterado en infinidad de Sentencias dictadas por esta propia Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de las que citaremos, a título de mero ejemplo, las de 25 de Mayo de 2012 (recurso 360/2010), 8 de Marzo de 2013 (apelación 1447/2012) y 28 de Noviembre de 2014 (recurso 627/2013) -, por los derechos consagrados en los artículos 24 y 25 de nuestra Norma Fundamental y, según Jurisprudencia reiterada, se perfila por los siguientes caracteres:

- a) Sólo puede acordarse en el marco de un expediente disciplinario incoado por órgano competente;
- b) Debe estar motivada suficientemente;
- c) Reviste un carácter excepcional derivado de la gravedad de los hechos que se imputan o porque la permanencia del funcionario en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituya un obstáculo para la instrucción;
- d) Se ha de contar, en el momento de su adopción, con los suficientes elementos de juicio, precisamente para poder emitir ese juicio de razonabilidad; y, en fin,
- e) No debe causar perjuicios irreparables al funcionario, ni violación de derechos amparados por las leyes.

La medida de referencia, en consecuencia, tiene un claro carácter instrumental puesto que ha de guardar proporción con la gravedad del hecho que la motiva, ya que es una medida extrema y excepcional, lo que implica la necesidad de su motivación rigurosa y la razonabilidad de su adopción, posibilitándose un juicio sobre tales extremos.

Además, tanto nuestro Tribunal Constitucional como nuestro Tribunal Supremo han venido reiterando que la suspensión preventiva en el ejercicio del cargo o función, adoptada aun antes de que se pruebe la culpabilidad del afectado, no resulta contraria a los postulados de la presunción de inocencia proclamada en el artículo 24 de la Norma Fundamental si tal suspensión responde a las propias exigencias del servicio público y la resolución en que se

acuerde aparece fundada en Derecho, pues tales medidas no son, en sí mismas, sanciones, ni presuponen constatación o atribución de culpa alguna.

TERCERO: Desde las consideraciones expuestas en el Fundamento precedente debemos señalar, en este estadio de la argumentación, que la medida de suspensión provisional de funciones anulada en la Instancia se acordó en el marco de la incoación de un Procedimiento Disciplinario de un funcionario de Carrera del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), por, según se dijo, hechos eventualmente constitutivos de falta muy grave, tipificada en la Ley Orgánica 4/2010, de 20 de Mayo, consistentes en, así se concretó Decreto de la Alcaldía-Presidencia del referido Ayuntamiento de fecha 17 de Julio de 2015, “Haber sido condenado en virtud de Sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause daño a la administración o a las personas”.

Por mucho que, en efecto, no se estuviera cuestionando concretamente en el proceso de Instancia, ni por consiguiente en esta apelación que de él dimana, el Acuerdo de incoación de un Expediente Disciplinario, acto en principio de trámite, no se puede obviar que las suspensión provisional de funciones se anuda, en el caso concreto, a ese presupuesto de hecho básico, presupuesto que, de haber sido cierto exigiría se hubiera acompañado a las actuaciones la Sentencia que hubiera impuesto la condena a la que se alude y por delito doloso relacionado con el servicio únicamente, o que hubiera causado daño a la administración o a las personas, unión de todo punto imposible por cuanto, a día de hoy, no consta la existencia de la indicada condena.

Lo único cierto, y acreditado, es que el policía sancionado aparece como investigado en un procedimiento penal que se sigue en un Juzgado de Instrucción, en concreto en el nº 5 de los de Navalcarnero, siendo este procedimiento las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 144/2012, en el curso de las cuales, y allá por el 17 de Julio de 2013, la Autoridad Judicial acordó, en un Auto de entrada y registro de diversas dependencias municipales, la detención del funcionario hoy apelado, junto con la de otros componentes del Cuerpo de Policía Local del Ayuntamiento apelante, detención que fue practicada el 18 de Julio de 2013, tras la cual, y una vez recibida declaración al mismo, se acordó su puesta en libertad disponiendo, como medida cautelar, la retirada del arma reglamentaria al apelado.

Estos hechos son, en verdad, los que motivaron la suspensión provisional de funciones pese a que la misma, reiteramos, se acordó con la incoación de un Expediente Disciplinario que, realmente, confunde los hechos y se acuerda sobre una premisa fáctica, no sólo inexistente, sino abiertamente contraria a la realidad en el momento de la adopción medida.

La resolución disponiendo la suspensión provisional de funciones impugnada en el proceso de que esta apelación dimana, y que fue anulada en la Instancia, sin embargo, no explica en modo alguno, ni nada hay en el Expediente Administrativo que se une a las actuaciones que lo haga, por qué en el lapso temporal transcurrido desde que se iniciaron las Diligencias Previas reseñadas, esto es en el año 2012, ni tampoco, desde que se acordó la detención antes referida, que tuvo lugar 18 de Julio de 2013, hasta que se decretó la medida de suspensión provisional de funciones que nos ocupa, que fue el 17 de Julio de 2015, es decir la friolera de dos años después, permaneció inactiva la Administración actuante. Y permaneció inactiva, decimos, porque si bien es cierto que se acordó, con fecha 25 de Julio de 2013 y en una sucesión temporal razonable desde la indicada detención, la tramitación de unas Diligencias de Información Reservada, a fin de si de lo que de ellas resultara procedía o no la apertura de Expediente Disciplinario alguno, no consta que tras esta actuación se llevara a cabo ninguna otra, habiéndose afirmado en el acto de la vista, por la dirección

letrada del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos, que tales Diligencias de Información Reservada fueron archivadas sin mayor trámite, pese a que no consta en las actuaciones se dictara resolución alguna en tal sentido.

Estos hechos, con ser relevantes, se minimizan si, además, nos encontramos con que la resolución acordando la suspensión provisional de funciones en cuestión, frente a lo que era exigible, no hace la más mínima referencia a los hechos, es decir a la narración fáctica o presupuestos de tal carácter en que se fundamentan las presuntas acciones delictivas que se investigarían hubiera eventualmente cometido el funcionario. Únicamente se hace mención a los presuntos delitos que podría haber cometido el funcionario afectado, en definitiva por los que es investigado, pero no se hace la más mínima alusión, ni se reseñan, los hechos concretos que podrían haber llevado a tal presunta comisión, lo cual impide a la Sala, como impidieron al Juzgador de Instancia, el valorar la eventual gravedad de los mismos y, especial y singularmente, en qué medida tales hechos tienen o tenían que ver o afectan o afectaban a hechos acaecidos en el ejercicio de la función pública y, además, cómo se vería afectada la Institución u Organismo en el que el mismo presta sus servicios por el hecho de que pudiera seguir desempeñándolos, no obstante la existencia del proceso penal del que se viene haciendo constante cita.

No se trata, en ningún caso y como parece entenderse por la parte apelante, que el Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos deba "investigar" los hechos objeto del proceso penal, pero sí, como certeramente sostiene la Sentencia apelada, que debieron realizarse por el mismo las correspondientes pesquisas, solicitando la correspondiente información del Juzgado de Instrucción actuante, para determinar los hechos concretos y específicos, así como la participación que en los mismos pudiera haber tenido el apelado, y, en función de los mismos y su estado de investigación, tendiendo en cuenta las circunstancias concurrentes, valorar si procedía adoptar una medida, excepcional y grave, como la anulada en la Instancia.

En resumidas cuentas, la resolución que se cuestionaba en el proceso de que esta apelación trae causa adolecía, de manera palmaria, de la motivación precisa que determinaría los hechos concretos que se imputarían al recurrente en el proceso penal al que se alude como justificación de su adopción, que no las calificaciones jurídico-penales de tales hechos como hemos argumentado ampliamente, y ello impide determinar la gravedad de los mismos o el concreto por qué de la permanencia del apelado en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituiría un obstáculo para la instrucción de la causa penal que se indica, o podría eventualmente causar perjuicios al Excmo. Ayuntamiento apelante o a los intereses de los administrados o, en fin, a la confianza de éstos en las Instituciones.

Por otra parte, en el momento de la adopción de la medida de suspensión cautelar de funciones de constante cita no consta existieran los suficientes elementos de juicio para, precisamente, poder emitir el juicio de razonabilidad y proporcionalidad necesario e imprescindible.

CUARTO: Tal y como ya avanzamos en el Fundamento de Derecho Segundo precedente, la suspensión provisional de funciones, acordada como medida cautelar con ocasión de la incoación de un Expediente Disciplinario a un funcionario público, en el caso que nos ocupa un miembro de una Policía Local, reviste un carácter excepcional y puede estar justificada, entre otras causas, cuando la permanencia del funcionario en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituya un obstáculo para la instrucción o, también, cuando tal permanencia ocasione una evidente alarma social, generando en la población del municipio una lógica desconfianza, afectando a la imagen del mismo, así como del Cuerpo al

que el funcionario afectado pertenezca, en este caso el de Policía Local.

Es indudable, realmente, que la detención de un funcionario, Policía Local, como consecuencia de una investigación por la eventual comisión de delitos contra la libertad, contra la integridad moral, contra la intimidad, falsedad, usurpación de funciones y contra la Administración de Justicia, crea, en el municipio en el que el mismo desempeña sus cometidos, una indudable alarma social. Ahora bien, esta alarma social se produce en el mismo momento de la detención, y persiste en fechas cercanas a la misma, pero a medida que pasa el tiempo se va diluyendo, minorando, llegando incluso a desaparecer después del transcurso de una lapso temporal importante.

Esta es la situación que debe tenerse en cuenta pues, si bien hubiera parecido proporcional que, en base a este “concepto jurídico indeterminado” alarma social y a raíz de la detención del hoy apelado el 18 de Julio de 2013 como ya señalamos, se hubiera acordado la suspensión provisional de funciones del mismo y a resultas que lo que se decidiera en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 144/2012 que se seguían, y siguen, en el Juzgado de Instrucción el nº 5 de los de Navacarnero, lo que no resulta proporcional es que esta medida se adopte mucho después, con dos años de tardanza, y sin que en dicho lapso temporal dilatado conste, en modo alguno, la existencia de algún hecho o circunstancia especialmente relevante como para poder sustentar, en base a su conocimiento “ex novo”, una medida de gravamen y excepcionalidad tal como la acordada.

Cierto es que el Juzgado de Instrucción antes aludido acordó, con ocasión de la puesta en libertad del apelado tras su detención inicial, la medida cautela de prohibición de portar armas, pero esta medida cautelar, conocida desde un inicio (esto es desde el 18 de Julio de 2013) por el Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), no le ha impedido, en modo alguno, el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, como funcionario del Cuerpo de Policía Local del Excmo. Ayuntamiento hoy apelante, desde dicha fecha hasta la de la adopción de la medida de suspensión provisional de funciones el 17 de Julio de 2015, es decir a lo largo de dos años ininterrumpidos, no habiéndoselo impedido pues, como consta acreditado en las actuaciones, las funciones que el mismo desempeña, como Cabo de la Policía Local son, esencialmente, burocráticas y de gestión administrativa, que se desarrollan en dependencias municipales, no requiriendo tal desempeño el portar el arma reglamentaria, (véase, a este respecto, la declaración prestada en el acto de la Vista celebrada en la Instancia por el único testigo que depuso en la misma).

No puede obviarse, como se hace, que la medida cautelar de suspensión provisional de funciones se acordó, en el caso que analizamos, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), siendo así que el Alcalde-Presidente que adoptó tal medida, lejos de aparecer como testigo en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 144/2012 que se siguen ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Navacarnero como se nos dice, comparece en las mismas, e interviene, como perjudicado (así lo acreditan la declaración prestada por el mismo en el indicado Juzgado el 2 de Diciembre de 2013, copia de la cual obra unida al folio 109 de las actuaciones, así como el escrito que dirigió a tal Órgano Jurisdiccional el 18 de Febrero de 2014 y cuya copia se une a los folios 113 y 114 del procedimiento seguido en la Instancia).

De ahí que sorprenda que, siendo el único hecho relevante acaecido, o del que se tiene constancia, entre el 18 de Julio de 2013 y el 17 de Julio de 2015, el cambio de signo político del gobierno municipal del Excmo. Ayuntamiento apelante, con la entrada como Regidor del mismo de la Autoridad que dictó el Decreto anulado en el proceso de que esta apelación trae causa, se acuerde tal medida inmediatamente después de accederse al cargo y se haga completa abstracción de la posible existencia de un interés, individual y privado, en la Autoridad que la acuerda, circunstancia, que lejos de ser baladí, puede, y podría tener,



Madrid

eventuales repercusiones en cuando a la valoración la adecuación a derecho del procedimiento disciplinario en cuyo seno se decidió las suspensión provisional.

En cualquier caso, y a modo de conclusión, no es únicamente que la medida de suspensión cautelar de funciones acordada no estuviera suficiente ni rigurosamente motiva, que no lo estaba, sino que tampoco se ha justificado, por mínimamente que fuera, que la adopción de la misma fuera necesaria porque la permanencia del funcionario en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituyera obstáculo alguno, mayor a menor, para la instrucción del proceso penal tantas veces mencionado. Si a ello unimos que no se han aportado al proceso, (el Expediente Administrativo está completamente ayuno al respecto), los suficientes elementos de juicio precisamente para poder emitir el juicio de razonabilidad sobre la adopción de la medida en cuestión, pocas dudas puede ofrecer la confirmación de lo resuelto en la Instancia pues a los razonamientos expuestos en la Sentencia apelada, más que suficientes y certeros ciertamente, poco más se podría añadir.

Es por todo ello, en consecuencia, por lo que, en unión a lo expuesto en los Fundamentos precedentes, procede desestimar el presente recurso de apelación, confirmando con ello la Sentencia que ha sido objeto del mismo, pues, como hemos expuesto, la indicada Sentencia es, a nuestro juicio, plenamente ajustada a derecho.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, procede imponer las costas de esta alzada a la parte apelante pues sus pretensiones ha sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 800 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

Por la potestad que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS (Madrid), contra la Sentencia dictada, con fecha 8 de Junio de 2017, por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de los de esta Villa y en el Procedimiento Abreviado seguido ante el mismo con el nº 333/2015, la cual, por ser ajustada a derecho, confirmamos; y todo ello con expresa imposición de las costas causadas en esta apelación a la parte apelante, hasta un máximo de 800 Euros por todos los conceptos más el IVA.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación,

acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-85-1063-17 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-85-1063-17 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente D./Dña. estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ

FECHA DE FIRMA:
22/06/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos



Madrid





Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45020020

NIG: 28.079.00.3-2015/0015937

Procedimiento Abreviado 333/2015 GRUPO D

Demandante/s: D./Dña
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS

D./Dña. , Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 333/2015** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2015/0015937

Procedimiento Abreviado 333/2015 GRUPO A

Demandante/s: D./Dña.
LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS



SENTENCIA Nº 160/2017

En Madrid, a 08 de junio de 2017.

La Ilma. Sra. Dña. , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 333/2015 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Incoación del expediente sancionador con adopción de medidas preventivas.



Son partes en dicho recurso: como recurrente D.
representado y dirigido por LETRADO D.

y como demandada AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS, representada
y dirigida por LETRADO CONSISTORIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso, se concreta en determinar la conformidad al ordenamiento jurídico de la Resolución Decreto de alcaldía del AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS número 1528/2015 de fecha 17/07/2015 por el que se acuerda incoar procedimiento disciplinario por falta muy grave en virtud del artículo 7 de la Ley Orgánica 4/2010 por hechos consistentes en "haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause daño a la Administración o a las personas" ordenando, para asegurar la eficacia de la resolución disciplinaria, la suspensión provisional en aras a proteger el interés público. Como medidas preventivas se adopta la de retirada de la credencial reglamentaria, prohibición de acceso a las dependencias de la policía local sin autorización del Alcalde o por su delegación, y como medidas complementarias la entrega de todo el material de dotación que haya sido dispuesto por parte

del Ayuntamiento y retirada de todos los enseres personales de que disponga en dependencias policiales.

Se expone la demanda con las precisiones efectuadas en el acto de la vista que la resolución impugnada es nula de pleno derecho toda vez que está ausente el presupuesto básico para su adopción, ya que no existe condena penal, siendo manifiestamente desproporcionada e inmotivada vulnerando en definitiva su derecho a la presunción de inocencia, imponiéndole "sine die" la suspensión de funciones y provocándole una situación de total indefensión. Reclama la adopción de la misma solución que ha sido adoptada por sentencia firme de la sala al confirmar la sentencia dictada por el Juzgado de lo C-ADVO número 29 Madrid en el Procedimiento Abreviado número 331/2015, en el que encartado en las mismas diligencias penales que don Rubén, impugnaba idéntica resolución. Y destacando la Sala la falta de motivación de la resolución impugnada y el hecho de que es el propio Alcalde, autor de la resolución impugnada, el que se encuentra como perjudicado o víctima en las referidas diligencias penales.

Por su parte la Administración demandada, interesa la desestimación del recurso. Tras precisar, con cita de la STSJ Murcia nº 129/2015, que la normativa citada ampara la posibilidad de que la medida cautelar se pueda prolongar hasta que recaiga resolución definitiva en el ámbito penal y no necesariamente durante el plazo de seis meses, subraya la situación de alarma social en el municipio, como ponen de relieve los debates plenarios, que justifica la resolución adoptada, no pudiendo despreciarse la circunstancia de que es el Jefe de la Policía Local, ni la gravedad de los hechos por los que se encuentra investigado. Añade que la reciente sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo número 8 de Madrid, sentencia número 68/2017, ha confirmado la negativa al reingreso del servicio activo formulada por

SEGUNDO.- La sentencia del Juzgado de lo contencioso administrativo número 29, efectivamente se ha pronunciado sobre idéntica resolución, bien que referida a don investigado en las mismas diligencias penales, según informan las partes, diligencias previas/procedimiento abreviado número 144/2012 del Juzgado de Instrucción número 5 de Navalcarnero, diligencias en fase de instrucción a la fecha del acuerdo de incoación. La referida sentencia razona en su F.D. 5, que está ausente el presupuesto exigido

por el artículo 33. 2 c) de la LO 4/2000 para poder adoptar la medida de suspensión provisional de funciones y prolongarla hasta el final del proceso penal, toda vez que se sigue un procedimiento penal contra el demandante pero el Ayuntamiento por su parte no ha procedido a investigar los hechos. Hechos que desconoce, incoando procedimiento disciplinario por un hecho que todavía no ha acontecido, esto es haber sido condenado el recurrente en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la administración o a las personas. No existe tal condena penal y en consecuencia no se justifica la medida de suspensión provisional impuesta. Añade que no es jurídicamente posible (FD 6º), al cabo de dos años de haberse incoado las referidas diligencias penales, adoptar una medida como la impugnada si no se justifica algún cambio de circunstancias que determinen la adopción de la misma. Circunstancias que no se motivan o explican en la decisión impugnada lo que significa que la misma adolece de falta de motivación. En definitiva la razón de la incoación es “un futurible”. Y si lo que el ayuntamiento quiere es incoar el procedimiento sancionador al cabo de dos años del procedimiento penal por los hechos que han dado lugar a las diligencias penales, tendrá que hacer las pesquisas correspondientes en el juzgado de instrucción, solicitando si ha lugar testimonio de particulares o certificaciones del Letrado de la Administración de Justicia para conocerlos, concretarlos e imputarlos formalmente al interesado y en función del estado de la investigación y de las circunstancias concurrentes del caso, adoptar si procede la medida de suspensión provisional. Suspensión que el ayuntamiento puede prolongar hasta la finalización del proceso penal pero explicando, esto es motivando, las razones que la justifiquen, sobre todo teniendo en cuenta que la prolongación de la suspensión por plazo de más de seis meses ha de adoptarse excepcionalmente como indica el artículo 33. 2.c) de la Ley Orgánica 4/2010. En definitiva, dicha motivación insiste el JCA número 29 que está ausente, y que resulta más injustificada al haber transcurrido dos años desde el inicio de las diligencias penales estando paralizado el procedimiento disciplinario hasta que se produzca un futuro evento de condena, si es que se produce.

La referida sentencia del JCA N° 29 ha sido confirmada en apelación por la sentencia de la sala de lo contencioso administrativo TSJ, Madrid, sección 7 del 21 de abril de 2017, Sentencia: 225/2017 Recurso: 1117/2016 que obra unida a las actuaciones. La Sala subraya la falta de motivación del acuerdo entonces impugnado, reuniendo el que aquí se enjuicia idénticas características, esto es la ausencia de cualquier explicación así en el acuerdo como

en el Expediente Administrativo que se une a las actuaciones que justifique de algún modo porque qué en el lapso temporal transcurrido desde que se iniciaron las Diligencias Previas reseñadas, esto es en el año 2012, ni tampoco, desde que se acordó la detención de los agentes investigados, lo que tuvo lugar 18 de Julio de 2013, hasta que se decretó la medida de suspensión provisional de funciones que fue el 17 de Julio de 2015, permaneció inactiva la Administración actuante. Inactividad que se aprecia y así se declara, pese a la tramitación de unas Diligencias de Información Reservada, tras las que no consta se llevara a cabo ninguna otra. También se destaca por la Sala que el acuerdo impugnado, como aquí acontece, *"no hace la más mínima referencia a los hechos, es decir a la narración fáctica o presupuestos de tal carácter en que se fundamentan las presuntas acciones delictivas que se investigarían hubiera eventualmente cometido"*, en el presente caso, Pues "*Únicamente se hace mención a los presuntos delitos que podría haber cometido el funcionario afectado, en definitiva por los que es investigado, pero no se hace la más mínima alusión, ni se reseñan, los hechos concretos que podrían haber llevado a tal presunta comisión, lo cual impide (..), el valorar la eventual gravedad de los mismos y, especial y singularmente, en qué medida tales hechos tienen o tenían que ver o afectan o afectaban a hechos acaecidos en el ejercicio de la función pública por parte del Sr. (..)y, además, cómo se vería afectada la Institución u Organismo en el que el mismo presta sus servicios por el hecho de que pudiera seguir desempeñándolos, no obstante la existencia del proceso penal del que se viene haciendo constante cita."* Afirma la sala la palmaria ausencia de la motivación precisa que determinaría los hechos concretos que se imputarían al recurrente en el proceso penal al que se alude como justificación de su adopción, que no las calificaciones jurídico-penales de tales hechos, y ello impide determinar la gravedad de los mismos o en concreto por qué la permanencia del ahora recurrente en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituiría un obstáculo para la instrucción de la causa penal que se indica, o podría eventualmente causar perjuicios al Excmo. Ayuntamiento o a los intereses de los administrados o, en fin, a la confianza de éstos en las Instituciones.

Por lo demás, la sentencia de la sala, en su F.D. 4º, insiste en que la suspensión provisional de funciones, acordada como medida cautelar con ocasión de la incoación de un Expediente Disciplinario a un funcionario público, en el caso que nos ocupa un miembro de una Policía Local, reviste un carácter excepcional y puede estar justificada, entre otras causas, cuando la permanencia del funcionario en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituya un

obstáculo para la instrucción o, también, cuando tal permanencia ocasione una evidente alarma social, generando en la población del municipio una lógica desconfianza, afectando a la imagen del mismo, así como del Cuerpo al que el funcionario afectado pertenezca, en este caso el de Policía Local. Y añade que *“Es indudable, realmente, que la detención de un funcionario, Policía Local, como consecuencia de una investigación por la eventual comisión de delitos contra la libertad, contra la integridad moral, contra la intimidad, falsedad, usurpación de funciones y contra la Administración de Justicia, crea, en el municipio en el que el mismo desempeña sus cometidos, una indudable alarma social. Ahora bien, esta alarma social se produce en el mismo momento de la detención, y persiste en fechas cercanas a la misma, pero a medida que pasa el tiempo se va diluyendo, minorando, llegando incluso a desaparecer después del transcurso de un lapso temporal importante.”*

En orden a la alarma social, nuevamente invocada en este proceso, la sala destaca no sólo el tiempo transcurrido sino que además *“No puede obviarse, como se hace, que la medida cautelar de suspensión provisional de funciones se acordó, en el caso que analizamos, por Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Arroyomolinos (Madrid), siendo así que el Alcalde-Presidente que adoptó tal medida, lejos de aparecer como testigo en las Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado nº 144/2012 que se siguen ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de los de Navacarnero como se nos dice, comparece en las mismas, e interviene, como perjudicado (así lo acreditan la declaración prestada por el mismo en el indicado Juzgado el 2 de Diciembre de 2013, copia de la cual obra unida al folio 109 de las actuaciones, así como el escrito que dirigió a tal Órgano Jurisdiccional el 18 de Febrero de 2014 y cuya copia se une a los folios 113 y 114 del procedimiento seguido en la Instancia).*

De ahí que sorprenda que, siendo el único hecho relevante acaecido, o del que se tiene constancia, entre el 18 de Julio de 2013 y el 17 de Julio de 2015, el cambio de signo político del gobierno municipal del Excmo. Ayuntamiento apelante, con la entrada como Regidor del mismo de la Autoridad que dictó el Decreto anulado en el proceso de que esta apelación trae causa, se acuerde tal medida inmediatamente después de accederse al cargo y se haga completa abstracción de la posible existencia de un interés, individual y privado, en la Autoridad que la acuerda, circunstancia, que lejos de ser baladí, puede, y podría tener, eventuales repercusiones en cuando a la valoración la adecuación a derecho del procedimiento disciplinario en cuyo seno se decidió las suspensión provisional”. Reiterando

a modo de conclusión, que no es únicamente que la medida de suspensión cautelar de funciones acordada no estuviera suficiente ni rigurosamente motivada, que no lo estaba, sino que tampoco se ha justificado, por mínimamente que fuera, que la adopción de la misma fuera necesaria porque la permanencia del funcionario en el desempeño ordinario de su puesto de trabajo constituyera obstáculo alguno, mayor a menor, para la instrucción del proceso penal tantas veces mencionado.

Trasladando tales consideraciones al supuesto enjuiciado, lo que resulta imperativo por elementales razones de seguridad jurídica, procede estimar el recurso formulado anulando la resolución impugnada con las consecuencias inherentes a dicha declaración.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la L.J.C.A., concurriendo las circunstancias previstas en el precepto, no ha lugar a efectuar especial pronunciamiento.

FALLO

Primero.- Estimar el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don
contra la Resolución del AYUNTAMIENTO DE
ARROYOMOLINOS impugnada y reseñada en el F.D. 1º, resolución que se anula por mostrarse contraria al ordenamiento jurídico, con las consecuencia legales inherentes a dicha declaración.

Segundo.- Sin hacer imposición de las costas causadas en este recurso

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo



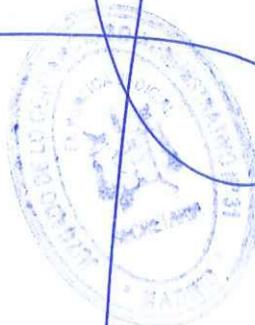
Administración
de Justicia

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Juez de este Juzgado, Doña _____ estando constituidos en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, de lo que doy fé.

Y para que conste y para su remisión a la administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 18 de junio de 2018.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



Madrid

